

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Luis Navarro y Ramírez, Registrador de la propiedad de Palencia.—Página 778.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 778.

Otras ídem íd. á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 778 y 779.

Otra circular disponiendo se observen las reglas que se publican para los individuos que pertenecientes al reemplazo actual han sido llamados á concentración.—Página 779 y 780.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquiriera con destino al Museo Arqueológico Nacional por la cantidad de 15.000 pesetas una colección arqueológica prerromana, ofrecida por D. Ricardo Morenas de Tejada.—Página 780.

Otra fijando en la suma de 8.500 pesetas el total de la indemnización que ha de ser satisfecha al personal de las Escuelas industriales y los de la Sección industrial de las industriales y de Artes y Oficios, y disponiendo participe de este beneficio en cada una de las Escuelas dicho personal auxiliar y administrativo en la forma que se indica.—Páginas 780 y 781.

Otra modificando la plantilla de distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en el sentido de que se amortice una plaza en la Biblioteca de Filosofía y Letras, cuya plaza se aumenta en el Archivo-Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 781.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Continuación á la lista de las mercancías cuya exportación está prohibida en Francia.—Página 781.

Decreto francés de 10 de Diciembre de 1915 derogando condicionalmente el de 7 de dicho mes, que prohíbe la exportación de varios productos.—Página 782.

Anunciando que el Consejo Federal Suizo ha añadido los artículos que se indican á los prohibidos con anterioridad á la exportación.—Página 783.

Ídem haber sido prohibida en todo el territorio de la República portuguesa la exportación de oro en barras ó amonedado.—Página 783.

Ídem que el Ministro de Hacienda ruso ha prohibido la exportación del producto conocido con el nombre de «Routab».—Página 783.

Ídem que el Gobierno británico ha introducido las modificaciones que se mencionan en las listas publicadas anteriormente relativas á prohibiciones de exportación.—Página 783.

Ídem que el Gobierno francés ha derogado las prohibiciones de exportación actualmente en vigor respecto á las aves muertas en estado fresco ó conservadas.—Página 783.

Ídem que el Gobierno de S. M. el Rey de Noruega ha prohibido la exportación del jabón, telas impermeables en lana y algodón, y los efectos hechos de esas telas.—Página 783.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 783.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 230.566 de entrada y 85.807 de registro.—Página 783.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Designando para formar parte como Vocales del Tribunal de concurso-oposición al cargo de Inspector general de los servicios sanitarios civiles de nuestra Zona de influencia en Marruecos á los señores que se indican, y disponiendo quede constituido dicho Tribunal el día 3 de Enero próximo.—Página 784.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo favorablemente las instancias de don Pedro Aguilar y D. Teudiselo de las Heras, en solicitud de que se les abone la gratificación de 500 pesetas en concepto de residencia por el tiempo que han desempeñado Escuelas en Canarias.—Página 784.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Otorgando á D. Luis Legarda la concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Somorto, en Esteiro (Coruña) para una fábrica de salazón y conserva de pescado.—Página 784.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Cooperativa Electra Madrid, Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado, Compañía general Española de Electricidad y Banco de España (Cuenca).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de la relación de los Maestros interinos á quienes por sus años de servicios les corresponde ir ocupando plazas en propiedad con el sueldo de 625 pesetas anuales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de más personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Luis Navarro y Ramírez, Registrador de la propiedad de Palencia, con categoría personal de primera clase, solicitando la jubilación por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años, y resultando así comprobado de su expediente personal y de la partida de nacimiento que acompaña á la mencionada instancia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilarle, con derecho al haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 101, Manuel Sánchez Prieto, vecino de Ponga, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 228, expedida en 14 de Septiembre de 1910, para redimirse del servicio militar activo, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del citado Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la Caja de Recluta de Santiago, número 105, Francisco Martínez Moas, vecino de Noya, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 122, expedida en 28 de Octubre de 1913, para redimirse del servicio militar activo; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 1.º del mes actual, promovida por el sanitario de la Brigada de Tropas de Sanidad Militar, Daniel Civit Manresa, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 226 expedida en 19 de Agosto de 1912, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Josefa Hernando Gómez, vecina de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería de Asturias número 31, Pedro de la Morena Hernando, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 160, expedida en 26 de Diciembre de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 2 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Granada, número 34, Alejandro Sánchez de Ibargüen Corbacho, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 131, expedida en 30 de Enero de 1912, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Ramo Massó, veci-

no de Rubielos de la Ceriola, provincia de Teruel, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 145, expedida en 18 de Enero de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Ramo Gómez, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Teruel, número 59; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, Paulino Morillo Carnero, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por el total de la cuota militar para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora, se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 165 y 132, expedidas en 11 de Septiembre de 1914 y 21 de Septiembre de 1915, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo Martín Losada, recluta del reemplazo de 1913, por el cupo de Santiago, provincia de Coruña, en so-

licitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el interesado resultó útil á su incorporación á filas, prestando el servicio de su clase en el Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, hasta el 22 de Julio de 1913, que pasó al Hospital Militar, y en el reconocimiento practicado el 28 del mismo mes fué declarado inútil total, ó sea antes de que le correspondiera ingresar el segundo plazo de cuota militar y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Coruña en 30 de Septiembre de 1913, carta de pago número 98, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por el soldado de la séptima Comandancia de tropas de Intendencia, Clemente Tejedor Clavero, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 39, expedida en 7 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 13 del mes próximo pasado, promovida por el sanitario

de la Sección de tropas de Sanidad Militar de Mallorca Manuel Cortés Aguiló, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 243, expedida en 29 de Enero de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de Baleares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del corto tiempo que llevan funcionando la mayoría de las Escuelas militares oficiales de instrucción preparatoria mandadas crear por Real orden de 9 de Septiembre último y de no existir éstas en algunas Cajas de Recluta,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para los individuos que pertenecientes al reemplazo actual han sido llamados á concentración por Real orden circular de 15 del actual (D. O. núm. 282):

1.ª Por las Capitanías Generales de las Regiones de Baleares y Canarias y Comandancias Generales de Ceuta, Melilla y Larache, se dispensará por este año de la presentación de certificado de aptitud previa solicitud debidamente documentada:

a) A los que hubiesen solicitado ser alumnos de una Escuela oficial y que por no haberse creado la misma no han podido obtener el certificado.

b) A los que perteneciendo á una Escuela oficial ó del Tiro Nacional que por no haberse creado hasta después de 1.º de Noviembre próximo pasado, no pueden obtener el susodicho certificado de aptitud, si pertenecen al cupo de filas, puesto que si lo son del de instrucción continuarán asistiendo hasta obtenerlo.

c) A los que residan en el extranjero desde fecha anterior al sorteo de su reemplazo, si pertenecen al cupo de filas.

d) A los acogidos á la Real orden de ampliación, fecha 24 del corriente (*Diario Oficial* núm. 289), para pago del primer plazo de la cuota militar.

2.^a No se dispensará á ningún reecluta del actual reemplazo acogido á los beneficios del capítulo 20 de la presentación del certificado de aptitud, si en la demarcación de la Caja á que pertenezca ó tenga el individuo su residencia habitual, existe Escuela oficial creada con fecha anterior al 1.^o de Noviembre del año actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que propuesta por D. Ricardo Morenas de Tejada la venta al Estado de una colección arqueológica preromana de objetos hallados en las excavaciones que á virtud de autorización oficial viene practicando en la Necrópolis ibérica que ha descubierto en Gormaz (Soria); el Museo Arqueológico Nacional y la Comisión nombrada al efecto, constituida por los Académicos de la Historia D. José Ramón Mérida Alinari y D. Manuel Pérez Villamil, y por el Académico de la de Bellas Artes de San Fernando D. Narciso Sentenach y Cabañas, por haber renunciado el interesado su derecho de nombrar un perito Académico, han informado favorablemente dicha adquisición, tasándola la Comisión mencionada en 15.000 pesetas, por entender que es de importancia arqueológica y destacarse entre sus objetos como ejemplar notabilísimo que ofrece caracteres de originalidad una fibula representando un jinete con un caballo; y

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones marcadas en los artículos 6.^o, 4.^o y 8.^o de la ley de Excavaciones de 7 de Julio de 1911, y 11, 12 y 31 del Reglamento para su ejecución de 1.^o de Marzo de 1912, por lo que, y dada la importancia de la colección de que se trata, procede decretar su adquisición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquiriera la repetida colección arqueológica, con destino al Museo Arqueológico Nacional, en la cantidad de 15.000 pesetas, y que una vez que haya tenido ingreso en el indicado Museo se libre esta cantidad por la Subsecretaría de este Ministerio á favor de D. Ricardo Morenas de Tejada, con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.^o, concepto, entre otros extremos, «para adquisición de objetos arqueológicos», del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos vigente para los servicios de este Ministerio, consigna un crédito especial de 8.500 pesetas como cantidad fija y determinada en concepto de indemnización por las dos terceras partes de los derechos de exámenes y grados que debo percibir el personal de las Escuelas Industriales y los de la Sección Industrial de las Industriales y de Artes y Oficios; fijada así la cuantía de este servicio por la ley con independencia de los ingresos que se obtengan, y teniendo en cuenta que la expresada suma es menor que el total de las cantidades que en el año anterior han correspondido por esta misma atención á las Escuelas, así como la necesidad de ajustar el desenvolvimiento y aplicación del gasto á los preceptos generales de la legislación vigente para los servicios que, como el de que se trata, tiene ya carácter ordinario y permanente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a En cumplimiento de la ley de Presupuestos vigente, se fija en la suma de 8.500 pesetas el total de la indemnización que ha de ser satisfecha por este concepto al personal de aquellas Escuelas, sea cualquiera el importe á que ascienda el ingreso de los derechos de exámenes que satisfagan los alumnos.

2.^a Conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley de Presupuestos, ha de participar de estos beneficios, en cada una de las Escuelas, el personal auxiliar y administrativo determinado en la siguiente forma, con arreglo á sus plantillas:

| ESCUELAS | Director | Secretario | Profesores de acceso | Profesores de entrada | Personal administrativo |
|------------------------|----------|------------|----------------------|-----------------------|-------------------------|
| Alcoy | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Béjar | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Gijón..... | 1 | 1 | 4 | 2 | 2 |
| Jaén..... | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Logroño..... | 1 | 1 | 3 | 1 | 2 |
| Madrid..... | » | » | 11 | 8 | 3 |
| Linares..... | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Cartagena..... | 1 | 1 | 4 | 2 | 2 |
| Santander..... | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Tarrasa..... | 1 | 1 | 3 | 2 | 2 |
| Las Palmas..... | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Cádiz..... | 1 | 1 | 3 | 3 | 3 |
| Sevilla..... | 1 | 1 | 5 | 4 | 3 |
| Valladolid..... | 1 | 1 | 5 | 4 | 2 |
| Vigo..... | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Villanueva y Geltrú .. | 1 | 1 | 3 | 2 | 2 |
| Zaragoza | 1 | 1 | 2 | 3 | 2 |
| Valencia..... | 1 | 1 | 3 | 2 | » |

3.^o Se exceptúan de esta disposición el Director y Secretario de la Escuela Industrial de Madrid, que tiene consignada en el presupuesto una gratificación especial por el ejercicio de ambos cargos, y que, por lo tanto, no pueden percibir por el mismo concepto, esto es, como funcionarios administrativos, una doble remuneración.

4.^o Teniendo en cuenta la cantidad consignada en el presupuesto y la cuantía de las asignaciones que por este concepto se han satisfecho en el año de 1914 y reduciendo equitativamente las asignaciones, por este año la cantidad fijada en el presupuesto, inferior á la satisfecha entonces, el total crédito presupuesto se distribuirá entre las Escuelas del modo siguiente:

ESCUELAS

- Alcoy, 130 pesetas.
- Béjar, 239.
- Gijón, 460.
- Jaén, 250.
- Logroño, 60.
- Madrid, 1.630.
- Linares, 295.
- Cartagena, 445.
- Santander, 545.
- Tarrasa, 1.730.
- Las Palmas, 80.
- Cádiz, 260.
- Sevilla, 820.
- Valladolid, 000.
- Vigo, 130.
- Villanueva y Geltrú, 460.
- Valencia, 636.
- Zaragoza, 240.
- Total, 8.500 pesetas.

5.^o El total de la cantidad consignada como indemnización para cada una de las Escuelas será distribuido por una orden especial de la Subsecretaría, que ha de asignar á cada funcionario una cantidad como indemnización fija y proporcionada al cargo que cada uno desempeña, procurando seguir en la distribución el procedimiento marcado en el año precedente.

6.^o Una vez hecha esta distribución, su importe quedará fijo y determinado para cada uno de los cargos á que esté afecta, de modo que en caso de vacante el importe de la asignación que á ésta corresponda no podrá ser agregado ni aplicado á ningún otro cargo ni servicio.

7.^o Cuando la vacante haya sido desempeñada interinamente por un funcionario legalmente nombrado para ella, podrá ser acreditada al interino la indemnización que corresponda al cargo.

8.^o Las indemnizaciones que se fijen por este concepto y que correspondan á cada cargo pueden ser satisfechas desde 1.^o de Enero de este año en favor de aquellos funcionarios que hayan venido desempeñando el cargo sin interrupción desde dicha fecha, y en su caso, desde aquella fecha en que tomaran posesión

de su cargo en la Escuela á que pertenezcan.

9.º El abono de estas indemnizaciones es incompatible con su acumulación, de modo que cuando un mismo funcionario ejerza dos ó más cargos de los detallados en esta Real orden, no podrá percibir más que una sola indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha emitido el siguiente informe:

«Ilmo. Sr.: Leída la Real orden comunicada del señor Presidente del Consejo de Ministros, en la que interesa se destine un empleado más del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos al Archivo y Biblioteca de la Presidencia de dicho Consejo, y que turnando con el funcionario que en la actualidad tiene á su cargo aquellas Dependencias, pueda atenderse al servicio que por disposiciones urgentes, acontecimientos políticos, etc., suele ofrecerse en horas extraordinarias del Consejo, esta Junta, en sesión celebrada el día 4 del corriente mes, acordó informar favorablemente el aumento de la plantilla del expresado Archivo y Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros con un empleado facultativo. Asimismo la Junta acordó proponer á la Superioridad que á este efecto se nombre para la nueva plaza que se aumente al Jefe de tercer grado D. Manuel Márquez de la Plata y Alcocer, adscrito actualmente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia; que al puesto que el Sr. Márquez de la Plata deja vacante en el Archivo de Gracia y Justicia se destine al Oficial de tercer grado D. Angel Almiñana Castro, adscrito actualmente á la Biblioteca de Filosofía y Letras, y que en compensación de la plaza que se crea en el Archivo y Biblioteca de la citada Presidencia del Consejo de Ministros, se amortice la que el Sr. Almiñana deja en la Biblioteca de Filosofía y Letras.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica, y en su virtud que se acuerden los traslados de los funcionarios del Cuerpo de que se deja hecha mención, entendiéndose modificada la plantilla de distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, aprobada por Real orden fecha 11 de Junio del presente año (GACETA del 13), en el sentido de que se amortiza una plaza en la Biblioteca de Filosofía y Letras, que en vez de nueve estaría servida por

ocho funcionarios, cuya plaza se aumentará en el Archivo-Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros, que estará servida por dos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Continuación á la lista de las mercancías cuya exportación está prohibida en Francia. (Véanse las GACETAS del 11 de Abril, 5 de Junio, 14 de Agosto, 4, 12 y 15 de Septiembre, 1 y 22 de Octubre, 3, 7, 16, 25 y 26 de Noviembre, 4 y 16 de Diciembre de 1915.)

El Gobierno francés, por Decreto de 7 del actual, publicado en el *Journal Officiel* del día 14, ha prohibido, á contar desde esta última fecha, la salida, así como la reexportación, procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal, de los productos siguientes:

Acumuladores y placas de acumuladores.
 Acetil-celulosa.
 Acetatos.
 Acido bromídrico.
 Acido esteárico.
 Acido tártrico y tartratos alcalinos.
 Acónito (preparaciones y alcaloides).
 Agujas para géneros de punto.
 Alcaloides vegetales.
 Aluminio puro ó en aleación bajo todas sus formas.
 Antifricción (metal).
 Armas de fuego que no sean de guerra, piezas sueltas y municiones.
 Armas blancas y piezas sueltas.
 Lonas impermeables para cubiertas.
 Belladona y sus preparados ó alcaloides.
 Bicromato de sosa.
 Bicicletas y piezas sueltas.
 Envases de hoja de lata para conservas alimenticias.
 Cantáridas y sus preparados.
 Cauchú (manufacturas de).
 Algarrobas.
 Celulosa.
 Ceresina.
 Bujías de sebo.
 Embutidos y salchichería.
 Embutidos (vejigas, cubiertas y membranas para).
 Calzado (accesorios y herramientas para la fabricación de). (Véase también accesorios y herramientas).
 Trapos de todos géneros.
 Cloramido y preparados á base de cloral.
 Cloro liquefacto.
 Cloruros de estaño, de magnesio y de cinc.
 Cromo bajo todas sus formas.
 Cemento.
 Cobalto bajo todas sus formas.
 Coca y preparados.
 Confecciones de tejidos de algodón.
 Conservas de tomate y otras conservas alimenticias (véase también extractos de carne y sopas comprimidas).
 Cordajes, redes y todos los demás artículos de cuerda.

Cuerno y otras materias análogas, en bruto.

Crines y pelos.
 Cuero (manufacturas de).
 Cobre puro ó aleado bajo todas sus formas.

Cianuro, ferricianuros y ferrocianuros de potasa y de sosa.

Diamantes en bruto para fines industriales.

Paños.
 Electrodo, pilas y sus elementos.
 Abonos químicos.
 Cornezuelo de centeno.
 Estaño puro ó aleado bajo todas sus formas.

Eucaína (clorhidrato de).
 Extractos de carne y de otras conservas alimenticias (véase también conservas alimenticias).

Alimentos farináceos siguientes: castañas, mijo y sus harinas.

Ferricianuros y ferrocianuros de potasa y de sosa.

Hojas de caucho vulcanizado.
 Bramante de cáñamo.
 Higos secos.
 Hilos de alpaca, de mohair y de pelos.
 Hilos de ramio.
 Fraguas portátiles.

Accesorios para la fabricación de calzado, tales como tachuelas de cobre, botones, broches, taloneras, clavos ó tachuelas para colocar á máquina ó á mano.

Queso.
 Accesorios de máquinas y de calderas, incluyendo la lana de escoria.

Gases asfixiantes (productos para la fabricación de).

Genciana y sus preparados.
 Bellotas.

Gomas de todas clases.
 Alquitrán vegetal y aceite de alquitrán vegetal.

Azadones (véase también herramientas para peones camineros).

Indigo natural.
 Ipecacuana (raíz de).

Beleno y sus preparados.
 Lanas para hacer hilas y retales de trapos nuevos.

Conejos.
 Corcho en bruto ó manufacturado.

Magnetos (máquinas).
 Mangos ó empuñaduras de herramientas.

Manganeso (metal) bajo todas sus formas.

Orojo de aceitunas.
 Castañas (véase también farináceos alimenticios).

Material sanitario.
 Materias lubricantes.

Mechas de mineros.
 Medicamentos.

Mercurio (compuestos y preparados de).
 Metal antifricción (véase antifricción).

Muelas de molino.
 Mijo (véase también farináceos alimenticios).

Molibdeno (metal, mineral y sales de).
 Novococaína.

Níquel puro ó aleado bajo todas sus formas.

Nuez vómica y sus alcaloides ó preparaciones.

Herramientas para la fabricación de calzado.

Herramientas para herradores, carpinteros, carreros y guarnicioneros.

Vendajes.
 Paraldehido.

Pieles en bruto y preparadas, de cordero.

Peptona.
 Peróxidos metálicos.

Pilas eléctricas (véase también electrodos).

Platino (metal, mineral y sales de).

Pescados frescos ó en salmuera, secos, salados ó conservados.

Patatas.

Productos químicos para usos farmacéuticos.

Protargol.

Pulverizadores que no sean para toilette, medicina y usos domésticos.

Ramio.

Resinas.

Huevas de bacalao y de caballa.

Sacarina y productos asimilados.

Salicilato de sosa y metilsalicilatos.

Salvarsán y neosalvarsán (clorhidrato de dioxidiamido-arseno-benzol).

Santonina y sus preparados.

Jabones.

Salas de cobre, de cromo, de estaño y de mercurio.

Selenio.

Sueros.

Silicio.

Salvado y otros residuos de molienda.

Sosa (hiposulfito de).

Sopas comprimidas y desecadas.

Sulfato de sosa.

Sulfato de cinc.

Tapiocas.

Tártaro.

Timol y sus preparados.

Tejidos de cáñamo.

Tejidos de algodón confeccionados ó no (véase confecciones).

Tejidos de yute.

Tejidos de lana.

Tejidos de lino.

Tejidos de ramio.

Titanio (metal, mineral y sales de).

Turba.

Trional.

Tungsteno (metal y mineral (wolfram) bajo todas sus formas).

Urea y sus compuestos.

Urotropina (exametileno tetramina) y sus preparados.

Vacunas.

Vanadio (metal, mineral y sales de).

Veronal y veronal sódico.

Vejigas, cubiertas y membranas para embutidos.

Carnes ahumadas.

Cinc (metal puro ó aleado) bajo todas sus formas.

Sin embargo, podrán considerarse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Decreto francés de 10 de Diciembre de 1915, derogando, condicionalmente, el de 7 de dicho mes, que prohíbe la exportación de varios productos.

Por resolución del Ministro de Hacienda de Francia, de 10 del mes actual, publicada en el *Journal Officiel* del día 14, se derogan las disposiciones prohibitivas de salida de mercancías, actualmente en vigor, y se autoriza la exportación ó la reexportación, sin necesidad de autorización especial cuando se trate de envíos con destino á la Gran Bretaña, á los dominios y á los países de protectorado y colonias británicas, á Bélgica, al Japón, á Montenegro, á Rusia (1), á Serbia (1) ó á los Estados Unidos de América, de los productos siguientes:

(1) Bajo reserva, por lo que se refiere á Rusia y á Serbia, de la consignación de una fianza á devolver por la Aduana rusa ó serbia respectiva.

Acumuladores y placas de acumuladores

Acetil-celulosa.

Acetatos que no sean el acetato ó piro-lignito de cal y los acetatos medicinales.

Acido bromídrico.

Acido esteárico.

Acido tártrico y tartratos alcalinos que no sean el tartrato de potasa.

Acónito (preparados y alcaloides).

Agujas para géneros de punto.

Alcaloides vegetales, á excepción de los expresados en los Decretos de 21 de Diciembre de 1914 y 4 de Febrero de 1915, ó sea de la atropina, cafeína, cocaína, oílo (y preparados á base de), quinina y sus sales, teobromina, codeína, digitalina, extractos de quina y morfina.

Aluminio (manufacturas y óxidos).

Alumbre.

Antifricción (metal).

Armas de fuego (que no sean de guerra) y sus piezas sueltas.

Lonas impermeables para cubiertas.

Belladona y sus preparados ó alcaloides.

Bicromato de sosa.

Bicicletas y piezas sueltas.

Géneros de punto de lana (guantería, tejidos en pieza, artículos bordados ó con adornos) y otros artículos que no sean para hombre.

Cantáridas y sus preparados.

Caucho (manufacturas de) con excepción de las hojas vulcanizadas.

Algarrobas.

Celulosa.

Ceresina.

Bujías de sobo.

Embutidos y salchichería.

Vejigas, cubiertas y membranas para embutidos.

Tropos de todo género.

Cloramido y preparados á base de cloral.

Cloruros de estaño, de magnesio y de cinc.

Cromo bajo todas sus formas.

Cemento.

Cobalto bajo todas sus formas.

Coca y preparados.

Conservas de tomate.

Cordajes, redes y todos los demás artículos de cuerda.

Cuerno y otras materias análogas en bruto.

Extractos de carne y conservas alimenticias á base de carne, á excepción de las prohibidas por Decreto de 21 de Diciembre de 1914, ó sea de las conservas de carne en latas, exceptuándose los despojos y las mezclas de carnes y otros productos

Crines y pelos.

Manufacturas de cuero que no sean artículos de vestir, de campamento, de equipo y arneses militares.

Cobre puro ó aleado bajo todas sus formas.

Diamantes en bruto para fines industriales.

Electrodos, pilas y sus elementos.

Abonos químicos.

Cornezuelo de centeno.

Estaño puro ó aleado bajo todas sus formas.

Eucaína (clorhidrato de).

Mijo, castañas y sus harinas.

Envases de hoja de lata para conservas alimenticias.

Bramante de cáñamo.

Hilos de alpaca, de mohair y de pelos.

Hilos de ramio.

Fraguas portátiles.

Accesorios para la fabricación de calzado, tales como tachuelas de cobre, botones, broches, taloneras, clavos ó tachuelas para colocar á máquina ó á mano.

Queso.

Accesorios de máquinas y de calderas, incluyendo la lana de escoria.

Genciana y sus preparados.

Bellotas.

Gomas de todas clases, á excepción de la goma laca.

Alquitrán vegetal y aceite de alquitrán vegetal.

Azadones.

Indigo natural.

Ipecacuana (raíz de).

Beleño y sus preparados.

Lanas para hacer hilas y rotales de trapos nuevos.

Conejos.

Corcho en bruto ó manufacturado.

Manganeso (metal) bajo todas sus formas.

Orujo de aceitunas.

Material sanitario, no comprendidos los aparatos é instrumentos quirúrgicos.

Materias lubricantes que no sean á base de aceite mineral.

Mechas de mineros.

Medicamentos (á excepción de aquellos cuya exportación está especialmente prohibida).

Mercurio (compuestos y preparados de).

Muejas de molino que no sean de esmeril.

Mica trabajada.

Molibdeno (sales de).

Novococaína.

Níquel puro ó aleado bajo todas sus formas.

Nuez vómica y sus alcaloides ó preparaciones.

Herramientas para herradores, carpinteros, carreros y guarnicioneros.

Vendajes (objetos para).

Herramientas y aparatos para zapadores.

Mangos ó empuñaduras de herramientas.

Herramientas para la fabricación de calzado, á excepción de las máquinas herramientas.

Paraldeido.

Peptona.

Peróxidos metálicos, que no sean el peróxido de sodio.

Productos químicos para usos farmacéuticos, á excepción de aquellos cuya exportación está especialmente prohibida.

Protargol.

Ramio.

Resinas, que no sean las de pino ó de abeto.

Sacarina y productos asimilados.

Salicilato de sosa.

Salvarsán y neosalvarsán (clorhidrato de dioxidiamido-arseno-benzol).

Santonina y sus preparados.

Jabones.

Salas de cobre, de cromo, de estaño y de mercurio.

Selenio.

Sueros.

Silicio.

Sosa (hiposulfito de).

Sopas comprimidas y desecadas.

Sulfato de sosa.

Sulfato de cinc.

Tapiocas.

Timol y sus preparados.

Tejidos de cáñamo (á excepción de los crudos ó blanqueados, tela de armazón, de peso superior á 27 kilogramos 500 gramos los 100 metros cuadrados).

Tejidos de algodón (á excepción de los crudos ó blanqueados, tela de armazón, de peso superior á 22 kilogramos los 100 metros cuadrados), confeccionados ó no.

Tejido de yute (á excepción de los crú-

dos, tela de armar de peso superior á 30 kilogramos los 100 metros cuadrados, y de los sacos de yute).

Tejidos de lana (excepto para trajes, que pesen 400 gramos ó más el metro cuadrado, lisos).

Tejidos de lino (exceptuando los crudos ó blanqueados, tela de armazón de peso superior á 27 kilogramos 500 gramos los 100 metros cuadrados).

Tejidos de ramio.

Titanio (sales de).

Turba.

Trional.

Tungsteno (metal) bajo todas sus formas.

Urea y sus compuestos.

Urotropina (examefileno tetramina) y sus preparados.

Vacunas.

Vanadio (sales de).

Veronal y veronal sódico.

Cinc (manufacturas de).

Madrid, 29 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Consejo Federal suizo, por Decreto de 11 de Diciembre actual, ha añadido los artículos siguientes á los prohibidos con anterioridad á la exportación:

Materias fibrosas para la fabricación del papel (pasta de madera, serrín de madera, celulosa, etc.).

Cartón gris; cartón de pasta de madera ó de paja, cartón-cuero, etc.

Papeles para embalar de todas clases, incluso los cartones cuyo peso no exceda de 400 gramos por metro cuadrado; papeles rizados, papeles alquitranados, papeles patentados para embalar, etc.

Papel para la impresión de periódicos que contenga madera, de un solo color y pesando de 45 á 55 gramos por metro cuadrado.

Tejidos de algodón, unidos ó cruzados, de 35 centímetros ó más de ancho, crudos, habiendo sufrido un ligero blanqueo ó tinte falso.

Tejidos elásticos de todas clases, en caucho, mezclados de algodón, lana, seda, etcétera.

Cartón para artesonados (techos) (cartón asfaltado ó betuminoso).

Máquinas herramientas de todas clases, nuevas y usadas, que sirvan para trabajar los metales, la madera, la piedra, etc.; piezas de esas máquinas cuya exportación no haya sido ya prohibida.

Nitrato de plata (piedra infernal), en barras, en cristales ó montada en forma de lápices.

Hidrosulfito.

Hidrosulfito formaldeído de soda.

Oxido de chromo y óxido de chromo hidratado, aun en pasta húmeda, residuos de chromo procedentes de la fabricación de productos químicos.

Materias colorantes y colores destilados en aceite ó simplemente mezclados con aceite.

Masillas.

Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Por Ley de 20 de Agosto de 1915, promulgada el 14 de Diciembre actual, ha sido prohibida en todo el territorio de la República portuguesa la exportación de oro en barras ó amonedada.

Los infractores de dicha Ley serán considerados como reos de delito de contrabando y quedarán sujetos al proceso de jurisdicción contenciosa fiscal.

Según el artículo 3.º de la Ley se exceptúan de sus disposiciones:

a) El Estado.

b) Los casos en que el Gobierno juzgue conveniente conceder autorización especial.

c) La moneda necesaria para uso personal de los viajeros, no excediendo de 40 libras por persona, ó de su equivalente en cualquier otra clase de oro.

Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Por Decretos de 27 de Octubre último y de 9 del actual, el Ministerio de Hacienda del Imperio ruso ha prohibido la exportación del producto conocido en el comercio con el nombre de «Koutab», ó sea la preparación de Petroff (combinación de alcohol y sulfuro de alcanfor), así como de todas las preparaciones que contengan dichos productos empleadas en la manipulación de las grasas necesarias para la fabricación de la glicerina.

Sin embargo, en determinados casos y á solicitud de súbditos de países amigos ó aliados, el Gobierno ruso se reserva el derecho de autorizar la exportación de dicho producto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno de S. M. británica ha introducido las siguientes modificaciones en las listas publicadas anteriormente relativas á prohibiciones de exportación:

(1) Queda prohibida la exportación á todas partes de los artículos expresados á continuación:

Magnesita cáustica ó ligeramente calcinada y magnesia muerta quemada.

Magnesio y sus aleaciones.

(2) Se prohíbe la exportación de cera de abejas á todos los países menos á las Colonias y Protectorados británicos.

(3) El apartado «Carbón de todas clases y cok de fábricas de gas, con excepción del carbón que los comisionados de Aduanas permitan embarcar á los buques para carboneras», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todas partes, con excepción de las Colonias y Protectorados, deberá sustituirse por el siguiente: «Carbón de todas clases y cok, con excepción del que los comisionados de Aduanas permitan embarcar á los buques para carboneras».

(4) Que el siguiente apartado deberá incluirse en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países de Europa y á los puertos del Mediterráneo y Mar Negro con excepción de Francia, Rusia (excepto á través de los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal:

«Todos los artículos manufacturados en todo ó en parte de cobre ó sus aleaciones y que no estén actualmente prohibidos á la exportación.»

(5) Que la exportación de los siguientes artículos quedará prohibida á todos los países de Europa y puertos del Mediterráneo con excepción de Francia, Rusia (excepto á través de los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal:

Briquetas de Silice.

Madrid, 23 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(*) Por Decreto de 7 del actual, publicado en el *Diario Oficial* del día siguiente,

(*) Véanse las GACETAS de 11 de Abril, 5 de Junio, 14 de Agosto, 4, 12 y 15 de Septiembre, 1.º y 22 de Octubre, 3, 7, 16, 25 y 26 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1915.

el Gobierno francés ha derogado las prohibiciones de exportación actualmente en vigor respecto á las aves muertas en estado fresco ó conservadas por un procedimiento cualquiera, y en su consecuencia, dichas aves podrán ser exportadas ó reexportadas sin autorización especial á Inglaterra, las Colonias y Protectorados británicos, Bélgica, Japón, Montenegro, Rusia, Servia y Estados Unidos de América.

Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno de S. M. el Rey de Noruega ha prohibido la exportación del jabón de todas clases y de telas impermeables en lana y algodón, así como los efectos hechos de esas telas.

Han sido exceptuados de la prohibición de exportación ya decretada, el araque graso, el grande y el de primavera, salados, siempre que el exportador, en el momento de la exportación, satisfaga á la Aduana los siguientes derechos: araque graso, cuatro coronas por barril hasta un peso de 100 kilogramos netos, y por las otras dos clases, 1,50 y una corona, respectivamente.

Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpignan participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Miralles Querol.

Madrid, 29 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Embajador de España en París participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes, soldados de los Regimientos extranjeros de aquel Ejército:

Beltrand Lloras Castilla.

Joseph Carles.

Juan Gil; y

Juan Porta.

Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Port Said participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Reverendo Padre Alfonso García Santos, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Zaragoza, ocurrida á bordo del vapor correo *Alcánte* de la Compañía Trasatlántica, el día 15 de Noviembre último.

Madrid, 29 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo anularse el resguardo del depósito número 230.566 de entrada y 85.807 de registro, constituido en 7 de Noviembre de 1912 por D. Luis Calleja y Fernández para responder del arrendamiento del Teatro Real y á disposición del Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, por la cantidad de 100.000 pesetas en deuda amortizable al 4 por 100, para proceder á la venta de los valores que lo integran y con su importe y los intereses que correspondan se constituya un nuevo depósito á disposición del Habilidadado del citado Ministerio de Instrucción Pública,

Esta Dirección General, para el fin in-

dicado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Por Reales órdenes de esta fecha han sido designados para formar parte como Vocales del Tribunal de concurso-oposición al cargo de Inspector general de los servicios sanitarios civiles de nuestra Zona de influencia en Marruecos, los señores siguientes:

D. Angel Pulido, Delegado de España en el Comité Internacional de Higiene de París.

D. Vicente Llorente, Consejero del Real de Sanidad.

D. Gustavo Pittaluga, Catedrático de Patología tropical y Parasitología de la Facultad de Medicina de esta Corte, y

D. Jorge Francisco Tello, Profesor del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

El Tribunal se constituirá el día 3 del próximo mes de Enero en el Salón de Actos de este Ministerio, á las doce horas, para la clasificación, admisión y sorteo de los opositores, y formular al propio tiempo el Cuestionario de preguntas á que se refiere la disposición 3.^a de la Real orden de 16 de Noviembre último.

Madrid, 29 de Diciembre de 1915.—El Inspector general, Presidente, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las instancias presentadas por D. Pedro Aguilar Cabrera y D. Teudiselo de las Heras Guzmán, solicitando se les abone la gratificación de 500 pesetas anuales en concepto de residencia, por el tiempo que han desempeñado sus Escuelas en Canarias, durante el corriente año; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre último, por la cual se concedía la mencionada gratificación á los Maestros de dicha isla,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que D. Pedro Aguilar Cabrera y D. Teudiselo de las Heras Guzmán, tienen derecho á percibir la gratificación mencionada desde 1.^o de Enero del año actual hasta la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios en Escuelas de Canarias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Di-

ciembre de 1915.—El Director general, Royo.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Luis Legarda, solicitando la concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Somoroto, en Esteiro, término de Muros (Coruña), para una fábrica de salazón y conserva de pescados:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y por los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que la petición no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares y contribuye al desarrollo de la industria pesquera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Luis Legarda, vecino de la Puebla del Caramiñal, para aprovechar un trozo de terreno de dominio público situado en la playa de Somoroto, del término municipal de Muros, con objeto de construir una fábrica de salazón y obras anejas, utilizando este terreno en unión de otro de la propiedad del peticionario, con el cual linda por el Norte el terreno solicitado.

2.^a Las obras se ejecutarán en lo esencial con arreglo al proyecto suscrito en la Coruña el día 1.^o de Abril de 1914 por el Ingeniero de Caminos D. Luciano Yordi, cuyo proyecto ha servido de base al expediente.

3.^a El concesionario queda obligado á dejar libre una zona de seis metros de ancho para la vigilancia litoral en la parte lindante con el mar del terreno solicitado.

4.^a Darán principio las obras dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año, contado á partir de la misma fecha.

5.^a El concesionario depositará antes del replanteo de las obras en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la Coruña, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el importe del 3 por 100 del presupuesto de esas obras, como garantía del cumplimiento de la obligación

contraída, sin cuyo requisito no se podrá dar comienzo á los trabajos.

6.^a Acreditando el derecho á que se refiere la condición precedente con la presentación de la oportuna carta de pago á la Jefatura de Obras Públicas de la Coruña, ésta dispondrá se verifique el replanteo de las obras, extendiéndose con tal motivo un acta y plano por triplicado, ateniéndose al proyecto y á las condiciones presentes en cuanto puedan modificarse, cuyos documentos, una vez aprobados, se repartirán entre la Superioridad, el interesado y la Jefatura de Obras Públicas de la Coruña.

7.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Coruña ó Ingeniero subalterno en quien delegue, los que á su terminación y previo reconocimiento, levantará acta y plano por triplicado, haciendo constar si se han cumplido fielmente todas las condiciones de la concesión.

A esta acta y plano se les dará el destino indicado en la condición anterior, y una vez recaída á la aprobación superior podrá el concesionario retirar la fianza depositada en cumplimiento de la condición 5.^a

8.^a Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el periodo de construcción, así como los derivados de las actas y planos de replanteo y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la Coruña.

9.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y á la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, especialmente á lo dispuesto en el artículo 50.

10. Deberá el concesionario dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903, y remitir á la Comandancia de Ingenieros de Vigo copia de la Memoria y planos del proyecto.

11. El concesionario se obliga á la observación de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato de trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Coruña, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1915.—El Director general, J. M. Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.